

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA EMISION DE NORMA QUE MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°234 QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA; Y QUE EXCEPTÚA DE TRÁMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20 N°3 DEL DECRETO LEY N°3.538.

SANTIAGO, 13 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2836

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en los artículos 5 N° 1, 20 N° 3 y 21 N°1 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980; en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931; en el artículo 59 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3.100 de 2019; en el Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N°79 de 12 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2836-20-54952-U

- impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
2. Que, atendido el escenario de mayor incertidumbre producto de los efectos de la Pandemia de Covid 19 durante el cual se desarrolla el proceso de licitación para el periodo 2020-2021 del seguro de invalidez y sobrevivencia regido por el DL N° 3.500, y que el referido proceso fue declarado desierto por falta de oferentes quedando la totalidad de las fracciones licitadas sin adjudicar.
 3. Que, atendidas las disposiciones antes señaladas y en el contexto de lo señalado en el considerando anterior, se ha estimado necesario modificar la Norma de Carácter General N°234, conjunta con la Superintendencia de Pensiones (Título VII del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones) que establece normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia.
 4. Que, las modificaciones a que se refiere el número anterior, corresponden a lo siguiente:
 - Aumentar el número de fracciones máximas a licitar de 14 a 25.
 - Cambiar el mecanismo permitido de reajuste anual de la tasa prima que actualmente es al alza en caso de que el costo anual del seguro supere la prima cobrada y sólo para contratos con vigencia superior a 12 meses hacia un mecanismo que permita reajustes al alza o a la baja ante variaciones significativas del costo acumulado del seguro de una compañía respecto a la prima cobrada por ella, con una periodicidad no inferior a semestral en el caso de contratos de vigencia mayor a 12 meses y no inferior a 4 meses para contratos de vigencia de 12 meses, con un máximo de 2 reajustes en este último caso.
 - Disminuir los plazos de algunas etapas del proceso de licitación para dar la posibilidad de un tercer proceso de licitación en caso de que no se puedan adjudicar todas las fracciones en un segundo proceso. Los plazos que se modifican son para enviar eventuales actualizaciones de historia siniestral y expuestos (de 15 a 2 días hábiles), para la presentación y apertura de las ofertas (de 30 a 7 días corridos contado desde el llamado a licitación), para la presentación del estudio de tasa de reserva para revisión de la CMF y la SP (15 días hábiles a hasta 3 días hábiles, y permitir por oficio conjunto un menor plazo) y para enviar las bases de licitación a la SP y la CMF (de 15 días hábiles a hasta 3 días hábiles, y permitir por oficio conjunto un menor plazo).
 5. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
 6. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del numeral mencionado en el considerando precedente establece que la Comisión, por resolución fundada, podrá excluir de los trámites contemplados en el considerando precedentes a aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.
 7. Que, en consideración a las circunstancias extraordinarias antes descritas, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó en Sesión Extraordinaria N° 79 de 12 de mayo de 2020 excluir esta normativa de su consulta pública y del informe que da cuenta de los fundamentos que hacen necesaria su dictación. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez dictada esta norma, la Comisión deba elaborar este informe, en virtud de lo señalado en el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538.
 8. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 79, de 12 de mayo de 2020, aprobó la propuesta



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2836-20-54952-U

de norma que modifica la Norma de Carácter General N°234, que establece normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia.

9. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de esta Comisión señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 12 de mayo de 2020 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.
10. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°79, de 12 de mayo de 2020, que aprueba la emisión, en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, de la norma que modifica la Norma de Carácter General N°234, que establece normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia, en los términos anteriormente señalados, y excluirla de consulta pública y del informe normativo contemplado en el inciso primero del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, sin perjuicio de la posterior elaboración del informe correspondiente.

Anótese, Comuníquese y Archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2836-20-54952-U



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NCG N°

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

NCG N°

VISTOS: En uso de las facultades que confiere la ley a la Superintendencia de Pensiones, en particular el artículo 94 número 3 del D.L. N° 3.500 de 1980 y el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255; las facultades que le confieren a la Comisión para el Mercado Financiero el numeral 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59 bis del D.L. N° 3.500 de 1980; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N° 79 de 12 de mayo de 2020, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: Modifica el Título VII del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y la NCG N° 234 de la Comisión para el Mercado Financiero, que establecen una regulación conjunta para la contratación del Seguro de Invalidez y Supervivencia.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2836-20-54952-U

A. Modificaciones a la Letra A. Normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia, del Título VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones

I. Modifícase el Capítulo II. Normas generales para la Licitación del Seguro, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el número 3., de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase en la segunda oración la expresión “15 días antes del llamado a licitación” por “15 días antes del llamado a la primera licitación”.

b) Agrégase a continuación de su párrafo único, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Con todo, si concluido el proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar y existe nueva información sobre la población expuesta y siniestralidad histórica, a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser puesta a disposición de las Compañías de Seguros con una anticipación mínima de 2 días hábiles antes del nuevo llamado a licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.”

2. Agrégase en el número 4., a continuación de su párrafo único, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Con todo, si concluido un proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse hasta un mínimo de 7 días corridos para el nuevo proceso de licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.”

3. Reemplázase en la primera oración del primer párrafo del número 10, la expresión “14 fracciones” por “25 fracciones”.

4. Reemplázase el número 17 por el siguiente:

“17. Las Administradoras podrán contemplar en las bases de la licitación:

a) Una tasa de reserva para las ofertas en cada uno de los grupos. Se entenderá por tasa de reserva un valor de tasa de prima por encima del cual no será aceptable adjudicar ofertas.



En caso que las bases de licitación contemplen esta tasa de reserva, a lo menos 15 días hábiles antes del llamado a licitación, las Administradoras deberán enviar en carácter reservado a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero, la justificación del valor de dicha tasa.

Con todo, si concluido un proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar, el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar el tercer día hábil anterior a la fecha contemplada para la publicación de las bases del nuevo llamado a licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Un mecanismo de reajuste de la tasa de prima establecida en los contratos, siempre que su vigencia sea superior a 12 meses. Dicho reajuste podrá realizarse con una periodicidad no inferior a semestral, cuando el costo acumulado del seguro de una compañía varíe de forma significativa con respecto a la prima cobrada por ella, calculado para cada grupo según sexo, en la forma y periodicidad que determinen las Bases de Licitación. La variación de la tasa de prima no se aplicará en forma retroactiva. La metodología de cálculo y el ajuste a la tasa de prima resultante deberán ser aprobados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero antes de su aplicación.

En caso que la vigencia de los contratos sea de 12 meses, el reajuste a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse transcurridos a lo menos cuatro meses, contados desde la fecha de inicio de vigencia. Con todo, se podrá efectuar un máximo de 2 reajustes durante la vigencia del contrato.”

II. Reemplázase el número 2. del Capítulo V. Bases de Licitación, por el siguiente:

“2. Las Bases de Licitación deberán ser enviadas a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero, a lo menos 15 días hábiles antes del llamado a licitación.

Con todo, si concluido un proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse a 3 días corridos en el nuevo proceso de licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.”



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2836-20-54952-U*

- III. Reemplázase en todo el texto de la Letra A. Normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia, del Título VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, las frases “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, “Superintendencia de Valores y Seguros” y “SVS” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, “Comisión para el Mercado Financiero” y “CMF”, respectivamente.

Además, reemplácense las referencias a “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, y la mención “las Superintendencias toda”, “las Superintendencias copia” y “las Superintendencias podrán” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero toda”, “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero copia” y “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero podrán”, respectivamente.

B. Modificaciones a la Norma de Carácter General N° 234 de la Comisión para el Mercado Financiero

I. Modifícase la Letra B. Normas Generales para la Licitación del Seguro, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el número 3., de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la segunda oración la expresión “15 días antes del llamado a licitación” por “15 días antes del llamado a la primera licitación”.
- b) Agrégase a continuación de su párrafo único, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Con todo, si concluido el proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar y existe nueva información sobre la población expuesta y siniestralidad histórica, a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser puesta a disposición de las Compañías de Seguros con una anticipación mínima de 2 días hábiles antes del nuevo llamado a licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.”

2. Agrégase en el número 4., a continuación de su párrafo único, el siguiente párrafo segundo nuevo:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2836-20-54952-U

“Con todo, si concluido un proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse hasta un mínimo de 7 días corridos para el nuevo proceso de licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.”

3. Reemplázase en la primera oración del primer párrafo del número 10, la expresión “14 fracciones” por “25 fracciones”.
4. Reemplázase el número 17 por el siguiente:

“17. Las Administradoras podrán contemplar en las bases de la licitación:

a. Una tasa de reserva para las ofertas en cada uno de los grupos. Se entenderá por tasa de reserva un valor de tasa de prima por encima del cual no será aceptable adjudicar ofertas.

En caso que las bases de licitación contemplen esta tasa de reserva, a lo menos 15 días hábiles antes del llamado a licitación, las Administradoras deberán enviar en carácter reservado a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero, la justificación del valor de dicha tasa.

Con todo, si concluido un proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar, el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar el tercer día hábil anterior a la fecha contemplada para la publicación de las bases del nuevo llamado a licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

b. Un mecanismo de reajuste de la tasa de prima establecida en los contratos, siempre que su vigencia sea superior a 12 meses. Dicho reajuste podrá realizarse con una periodicidad no inferior a semestral, cuando el costo acumulado del seguro de una compañía varíe de forma significativa con respecto a la prima cobrada por ella, calculado para cada grupo según sexo, en la forma y periodicidad que determinen las Bases de Licitación. La variación de la tasa de prima no se aplicará en forma retroactiva. La metodología de cálculo y el ajuste a la tasa de prima resultante deberán ser aprobados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero antes de su aplicación.

En caso que la vigencia de los contratos sea de 12 meses, el reajuste a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse transcurridos a lo menos cuatro meses,



contados desde la fecha de inicio de vigencia. Con todo, se podrá efectuar un máximo de 2 reajustes durante la vigencia del contrato.”

II. Reemplázase el último párrafo de la letra E. Bases de Licitación, por los siguientes dos párrafos nuevos:

“Las Bases de Licitación deberán ser enviadas a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero, a lo menos 15 días hábiles antes del llamado a licitación.

Con todo, si concluido un proceso de licitación subsisten fracciones sin adjudicar, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse a 3 días corridos en el nuevo proceso de licitación. Este plazo podrá disminuirse por Oficio conjunto de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.”

III. Reemplázase en todo el texto de la Norma de Carácter General N° 234 de la Comisión para el Mercado Financiero las frases “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, “Superintendencia de Valores y Seguros” y “SVS” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, “Comisión para el Mercado Financiero” y “CMF”, respectivamente.

Además, reemplácense las referencias a “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, y la mención “las Superintendencias toda”, “las Superintendencias copia” y “las Superintendencias podrán” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero toda”, “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero copia” y “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero podrán”, respectivamente.



C. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
Presidente de la Comisión
para el Mercado Financiero



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2836-20-54952-U*